RAD. 087583184002-**2022-00122**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ICBF-VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA
DEMANDADO: PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTREQUERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que la Defensora de Familia actora allega memorial solicitando impulso procesal y requerimiento al pagador de Coomeva. Asimismo, le informo que en memorial recibido a través del correo institucional el día 8 de septiembre de 2022, la señora Vanesa Durán aporta constancia de recibido del oficio No.00677 del 5/05/2022, por parte del pagador de COOMEVA. El que previamente había sido enviado a la Defensora de Familia para que hiciera La diligencia pertinente. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre/09/ 2022.

LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se constata que efectivamente se allegó constancia de recibo del pagador de COOMEVA-EMERGENCIA MEDICA del oficio No. 00677 del 5/05/2022 en fecha 16/05/2022, por lo que se le requerirá a fin de que manifieste las razones porque hasta la fecha ha desatendido la orden de embargo que en auto de fecha 22 de abril de 2022 profirió este despacho lo cual fue comunicado mediante oficio No. 00677 del 5/05/2022 y recibido por ustedes de manera física en fecha 16/05/2022.

De otro lado, en lo que respecta a que se tenga trabada la litis, si bien es cierto se constata que la Defensora de Familia remitió al correo electrónico que consignó en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al demandado (guicar1969@hotmail.com), la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago en fecha 23/05/2022 con copia simultánea al Juzgado, también lo es que mediante auto calendado 22 de Abril del 2022, que al tenor señala en su numeral 6º:

> 6.- Exhortar a la parte actora a que en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, antes de proceder a la notificación, manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico y el número telefónico que aporta como pertenecientes al demandado en el acápite de notificaciones, adjuntando las evidencias del caso.

Sin que hasta la fecha se recibieran tales evidencias y el respectivo acuse de recibo, a fin de constatar que en efecto esa es la dirección electrónica del demandado y que el mismo fue recibido. Por lo que no resulta viable tener notificado al demando PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTREQUERA del auto de mandamiento de pago adiado 22/Abril/2022, hasta tanto se cumpla con este requisito.

Por otro lado, en el numeral 7 del mismo auto se le requirió para que:

> 7.- Exhortar a la parte ejecutante a que presente la segunda hoja del acta de conciliación del 10 de mayo de 2019 suscrita entre las partes, contentiva de las firmas de los que en ella intervinieron.

Por ello se le requerirá a la profesional del derecho para que cumpla con las ordenaciones impartidas en el citado auto de fecha abril 22 de 2022.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al pagador de COOMEVA-EMERGENCIA MEDICA a fin de que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, manifieste las razones porque hasta la fecha ha desatendido la orden de embargo que en auto de fecha 22 de abril de 2022 profirió este despacho, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 00677 del 5/05/2022 y recibido por ustedes de manera física en fecha 16/05/2022, recordándole las sanciones previstas en la ley a las que se hará acreedor, si no se acatan las ordenes judiciales.

2. Requerirá a la Defensora del Familia del ICBF, para que de cabal cumplimiento a lo indicado en numerales 6º y 7º del auto calendado 22 de Abril del 2022, y aporte acuse de recibo de la notificación remitida al demandado el día 23/05/2022 al correo guicar1969@hotmail.com a afectos de tener por notificado en debida forma la demandado, conforme a lo que se especificó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782b1dcaaf425d9a31e971a37d7b07bb6be33b99e187efedfe5cf69ada9dddf**
Documento generado en 09/09/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica